

INFORME SECRETARIAL OCT 26 DE 2023. INFORMO QUE LA PARTE ACTORA DEPRECA EL RETIRO DE LA DEMANDA. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA 26 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JAIRO PERDOMO CONTRA THE COMPANY TOURS RAD 2023- 784-00.

Como quiera que dentro de este proceso no se ha notificado a la parte ejecutada, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 92 del C G del P, se

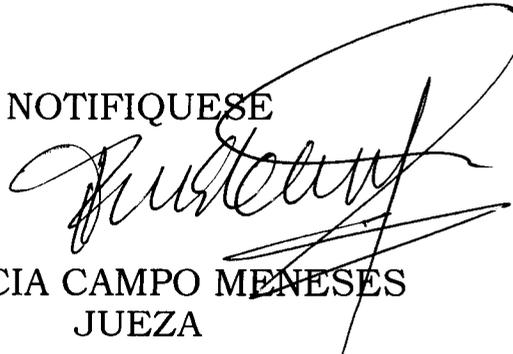
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.
26 DE OCTUBRE DE 2023.

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022

Visto los informes secretariales, y por ser procedente lo deprecado por los petente se,

RESUELVE

PRIMERO; COMISIONAR EL ALCALDE LOCAL NUMERO UNO DE SANTA MARTA, PARA la ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO EN ESTE proceso , la cual deberá hacer A LA SOCIEDAD REHOBOT CAPITAL SAS, bien inmueble identificado con el folio 080- 106627 , UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN ÉL CONSTRUIDA UBICADA EN LA MANZANA E, CASA 4, PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN CIUDAD DEL SOLI ETAPA, UBICADA SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE EN EL SECTOR DE LA LUCHA — MAMATOCO EN ESTA CIUDAD, CON UN AREA DE LOTE DE NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (93.00 MTS 2) COMPRENDIDO DENTRO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4.98 MTS), CON ANDEN Y VIA VEHICULAR EN MEDIO. SUR: CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS (4.98 MTS), CON LOTE NUMERO NUEVE (9) DE LA MISMA MANZANA E. ESTE: DIECIOCHO PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (18.97 MTS), CON LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA E. OESTE: DIECIOCHO PUNTO CERO SIETE METROS (18.07), CON LOTE NUMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA E.

SEGUNDO; TENER por corregido el auto de cesion fechado el 27 de septiembre de 2023, en el sentido de que el monto de la cesion a favor del REINTEGRA SAS es por la suma de \$ 17. 612.381

TERCERO; ENTREGAR A BANCOLOMBIA LA SUMA DE \$ 99. 756.767.26 QUE resulta de sumar la liquidación actual del crédito mas las costas, para lo cual se dispone que se le entregue inicialmente el titulo por valor de \$77.759.758

CUARTO; para completar la suma de \$99.756.767, 26 que le corresponde a Bancolombia se ordena FRACCIONAR EL TITULO POR VALOR DE \$ 70.159.758 en las sumas de : \$21.997.009,26 que le corresponde a BANCOLOMBIA Y EN LA suma de \$ 48.162,748,74 que quedara en la cuenta del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES jueza

INFORME SECRETARIAL. OCT 26 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

26 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA
ALFREDO WOOGLE MENDOZA Y OTROS RAD 2023- 960

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO; NO ACEPTAR LA RENUNCIA a los términos de ejecutoria de este auto, toda vez que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 26 de 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total, pero se observa que la solicitud la remite desde el correo: carolina.abello911@aecsa.co, el cual es diferente al correo aportado en la demanda por parte del apoderado del actor valga decir: notificacionesjudiciales@aecsa.co. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

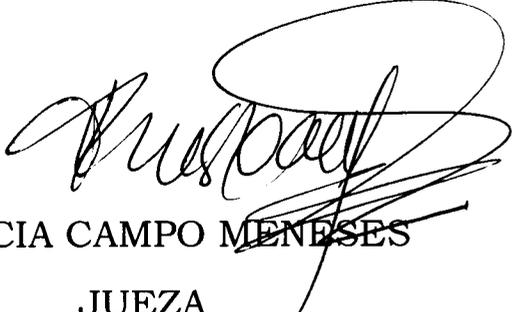
DE SANTA MARTA

26 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SOCIEDADA BAYPORT CONTRA
AFRAIN PANNEFLECK RAD 2019- 1410-00

NEGAR LA TERMINACION del proceso por pago total deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el memorial lo remiten desde el correo: carolina.abello911@aecsa.co, el cual es diferente al correo aportado en la demanda por parte del apoderado del actor valga decir cuyo correo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 25 DE 2023. Informo que La parte actora pide la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

26 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONFIAVAL CONTRA JEAN ALVAREZ
Y OTRO RAD 2023- 448-00.

De conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL OCT 26 DE 2023. Informo que el secuestre SAUL KILGMAN solicita la terminación del proceso ejecutivo presentado por el en contra del demandante. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

26 OCT 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR RAMON JIMENEZ
CONTRA AURA TOLEDO RAD 2019- 1282-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el secuestre SAUL
KILGMAN SE

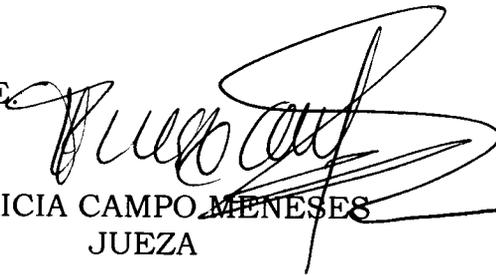
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL EL
PROCESO EJECUTIVO SEGUIIDO POR EL SECUESTRE SAUL
KLIGMAN en contra de RAMON VICENTE JIMENEZ.

SEGUNDO: NO LEVANTAR medidas cautelares, por cuanto no
se decretaron.

TERCERO : ARCHIVAR Este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01011-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: HEAVEN'S FRUITS SAS identificada con NIT. 900.486.802-4

Accionado: FRANCISCO VICENTE PICON cédula de extranjería No. 510895,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.6 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01014-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **GAITANA VALBUENA CAREL , Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 OCT 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador **INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S** asegurador, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, no aparece como parte los señores **GAITANA VALBUENA CAREL**, identificada con la C.C No 1.125.680.055; **ALVARO VALBUENA SANMIGUEL**, identificado con la C.C. No 17.035.655 y a **JEN N Y ALEJANDRA PRADA HURTADO** identificada con la C.C. No 53.910.696 , , lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Rad. 47-001-4189-005- 2023-01014-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **GAITANA VALBUENA CAREL , Y OTRO**

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable:
- 2) El riesgo asegurable:
- 3) La prima o precio del seguro. y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos. el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrojados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrojado como póliza No 14078 no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el tomador quien es parte del contrato de arrendamiento arrojado como prueba a la demanda,

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios,

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01014-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **GAITANA VALBUENA CAREL , Y OTRO**

prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado".

En ese orden de ideas, no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que el arrendador haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la seguradora, dado que la mera declaración del señor no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, a criterio de este Despacho en el presente caso, no es pertinente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023 009999-00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: DUBIS MATILDE MONTENEGROVERDEZA, C.C. No 36.556.421

demandado: RAPHAEL SABALLET SILVA, CC. No 12.546.057, Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 OCT 2023

En este caso, los anexos son ilegibles, y estando en la virtualidad ellos deben ser presentados en formato pdf, igual que la demanda, por tanto, previamente al análisis de dichos documentos, se solicita que se presenten escaneados directamente del original y en formato PDF, porque los allegados son ilegibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES